

PROCESO: ESPECIAL MONITORIO
DEMANDANTE: CECILIA SUAREZ SALAZAR
DEMANDADO: CONSTRUCTORA MARVIS S.A.S.
RADICACION: 2020-00193-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 07 DE OCTUBRE DE 2020
PROOCESO: ESPECIAL MONITORIO
DEMANDANTE: CECILIA SUAREZ SALAZAR
DEMANDADO: CONSTRUCTORA MARVIS S.A.S.
SUSTANCIACION: No. 385
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

Pasa a despacho la anterior demanda Especial Monitoria de Única Instancia, instaurada por CECILIA SUAREZ SALAZAR, quien demanda a nombre propio, en contra de CONSTRUCTORA MARVIS S.A.S., a fin de realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso monitorio se encuentra creado para el pago de sumas de dineros de naturaleza contractual, determinados y exigibles en el que el acreedor no cuenta con el título ejecutivo. Lo anterior significa entonces, que su naturaleza jurídica, tal como se corrobora en el Título III, Capítulo IV, artículo 419 del Código General del Proceso, corresponda a la de un trámite declarativo dentro del cual se itera, no existe un título que sustente la obligación, buscando por ende que el derecho del demandante a exigirla, se determine a través del trámite especial aludido.

Lo anterior significa entonces para éste Juzgador, que en éste tipo de procesos sea obligatorio agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, máxime cuando los procesos monitorios no están enlistados dentro de las excepciones previstas en el artículo 38 de la Ley 640 de 2011, luego se entienden incluidos dentro de aquéllos trámites que si la requieren, lo que representa que la demanda sea inadmisibile a voces de lo normado en el numeral 7o del artículo 90 del CGP.

PROCESO: ESPECIAL MONITORIO
DEMANDANTE: CECILIA SUAREZ SALAZAR
DEMANDADO: CONSTRUCTORA MARVIS S.A.S.
RADICACION: 2020-00193-00

Por otro lado, no ha dado cumplimiento a la exigencia prevista en los numerales 5º y 6º íntegramente del artículo 420 del CGP.

Debe tener en cuenta que como se trata al parecer de un vínculo civil que inicialmente unió a la demandante con la demandada, debe reajustar la pretensión segunda, por cuanto se piden intereses moratorios comerciales cuando al parecer estos son civiles, lo cual debe aclarar y ajustar en los ítem que así se hubiese mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda especial monitoria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de éste auto.

2.- ORDENAR a la parte interesada, SUBSANAR los defectos formales de los cuales adolece la demanda, en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Como medida de dirección se le ordena a la parte demandante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito,** acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- La señora CECILIA SUAREZ SALAZAR, puede actuar en estas diligencias a nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RÉCALDE.

JE.